fax 963735244

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 7 DE VALENCIA

27/5/09

SENTENCIA Nº 320/09

En Valencia a veintinueve de abril de dos mil nueve.

VISTO, por la Ilma Sra Magistrada-Juez Stta. GEMA CASTELLO GARCIA, el presente Recurso Contencioso-Administrativo Procedimiento Ordinario - 000694/2007, promovido por AJAVA contra AYUNTAMIENTO DE VALENCIA en el que han sido partes, la actora asistida por la letrada Dº. YOLANDA MONROIG SEBASTIAN, y la Administración demandada, representada y asistida por el letrado del Ayuntamiento , ha dictado la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, por Providencia de fecha 5/12/2007 se emplazó al recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia en la que se acuerde la ejecución del acto administrativo por parte de la demandada o, en su caso, la declaración de que el silencio es positivo.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia, por la que se desestimase el recurso.

TERCERO.- Recibido a prueba el presente recurso, y una vez practicada la que se estimó pertinente, mediante Providencia de fecha 10/03/2009 se declaró concluso el periodo de prueba, dando traslado por plazo de 10 días a la parte demandante a fin de que presente sus escrito de conclusiones, lo que verificó mediante escrito de fecha 30/03/2009 y, seguidamente y por igual plazo se dio traslado a la parte demandada, que presentó escrito de conclusiones de fecha 17/04/2009.

CUARTO.- Por Providencia de fecha 27/04/2009 se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el acto administrativo presunto por el que se procede a la estimación por silencio positivo de la solicitud efectuada por la asociación recurrente (AJAVA)mediante escrito de fecha 23 de junio de 2006, consistente en la apertura al público en general de los Jardines de Monforte de Valencia por la entrada principal.

Por la parte demandada, en su contestación a la demanda se opone a las pretensiones de contrario, por cuanto el silencio administrativo en el presente

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

Yolanda Monroig Sebastián. Avda. Reino de Valencia nº 100-3º 46006 Valencia

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

supuesto no tiene valor positivo, correspondiendo, no obstante, al Ayuntamiento establecer el régimen de visitas y la forma de realizarlas, lo que lleva a cabo de una forma correcta y ajustada a las normas legales de aplicación.

SEGUNDO.- El artículo 42 de la LRJAP Y PAC : "1. *La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a. *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

b. *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación".*

Y el Art. 43 del mismo texto legal establece: " *1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.*

2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfineran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo".

En la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC), el silencio positivo no se ha convertido en la regla general, sino que lo que únicamente ha sucedido es que la Ley quiere que las Administraciones Públicas ejerciten sus potestades administrativas con agilidad y con sumisión, en todo caso, a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE). Al responder el silencio positivo a que la Administración agilice los trámites del procedimiento administrativo, se explica que la Ley obligue a la Administración a dictar resolución sobre cuantas solicitudes se le formulen por los interesados (y en todos los procedimientos iniciados de oficio), en el plazo máximo que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso, o en el plazo máximo de TRES MESES si la norma del procedimiento no fija plazo (art. 42.2 LRJAPC); y tiene sentido, igualmente, que ante la situación de ausencia de voluntad administrativa expresa (si se diere esta situación), la eficacia plena del acto administrativo presunto estimatorio por silencio, quede condicionada a que tal acto se acredite mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente (art. 44.1 y 44.3 LRJAPC). Por su parte, el fundamento del silencio administrativo negativo está en la necesidad de otorgar al administrado el instrumento idóneo (acto previo presunto negativo, dejando de ser una ficción legal) para que pueda acceder a la Jurisdicción para que sea satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

En el supuesto de autos ninguna controversia suscita que lo Jardines de Monforte de Valencia fueron declarados "Jardín Artístico" y que posteriormente fue adquirido por el Ayuntamiento de Valencia, por lo que desde entonces ostentan carácter público. Su condición de Bien de Interés Cultural obliga al Ayuntamiento a cumplir, entre otras, la normativa protectora del Patrimonio, esto es, la Ley 4/1998 de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano, Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ordenanza de Parques y Jardines de la Ciudad de Valencia. Sin embargo, al margen de analizar si el comportamiento del Ayuntamiento es correcto con el uso, disfrute y conservación de dichos Jardines, lo importante es determinar el valor que debe concederse al silencio del Ayuntamiento, por cuanto esto es lo que constituye el objeto del procedimiento.

La parte demandante, en fecha 23 de junio de 2006, solicitó la apertura al público en general de los Jardines de Monforte por la entrada principal (Zaguán del Pabellón de Recreo), dando origen a la apertura del expediente 668/2006 de la Sección Administrativa del Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento y en el que se dicta Decreto de Alcaldía de fecha 3/10/2006 en el que nada se resuelve sobre la precitada solicitud. Entendiéndose por desestimada su solicitud por silencio administrativo, se interpuso Recurso de Reposición contra la desestimación presunta, el cual fue resuelto por Resolución de Alcaldía nº U-1477 de 27/02/2007 en el que se estimó la petición relativa al Plan Especial y se solicitaron los informes oportunos a los servicios competentes, en cuanto a la apertura de los Jardines, pero no se ha resuelto sobre dicha solicitud. Así las cosas, ha transcurrido en exceso el plazo legal de tres meses sin que el Ayuntamiento haya resuelto al respecto. No obstante, si la razón de ser del alcance positivo o estimatorio del silencio reside en

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la presunción "iuris et de iure", de que la voluntad no manifestada de la Administración es la de conceder u otorgar lo pedido, debe advertirse que tal voluntad no se infiere de lo actuado, sino todo lo contrario. Pero es mas, tal y como sostiene la parte demandada, nos hallamos ante un supuesto de excepción al sentido positivo del silencio, toda vez que con la petición de los demandantes se pretende obtener unas facultades relativas al dominio público o al servicio público, como es la entrada por la puerta principal en los Jardines de Monforte.

TERCERO.- Conforme determina el articulo 139 de la LRJC No procede una expresa imposición de costas procesales.

FALLO

Debo Desestimar y Desestimo el recurso contencioso, administrativo interpuesto por la Asociación de Amigos/as del Jardín Valenciano contra EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, en base a lo dispuesto en el Fundamento Segundo de esta resolución, sin expresa condena en costas procesales.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 y 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Iltmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO